

en sus alegaciones lo que considera causas de inadmisibilidad del recurso -causas que, de apreciarse, sería ahora de desestimación-, en razón a que el recurrente no satisfizo debidamente la carga impuesta en el art. 44.1.c) de nuestra Ley orgánica, invocando formalmente el derecho supuestamente vulnerado tan pronto como, conocida la violación, hubiere lugar para ello, y porque tampoco, en segundo lugar, se cumplió debidamente con el preceptivo agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial (artículo 44.1.a) de la misma Ley orgánica). Estos alegatos han de ser rechazados. En cuanto al primero de ellos porque, si bien es cierto que en su escrito de 17 de julio de 1984, interponiendo súplica frente al rechazo de las pruebas propuestas, la representación del acusado no invocó explícitamente el precepto constitucional declarativo de su derecho, no lo es menos que si dejó constancia expresa de que, inadmitiendo aquella prueba y haciéndolo sin fundamento, se afectaba su derecho a presentar en su descargo cuantos medios de prueba pertinentes considerase oportuno, alegato éste que, de acuerdo con la doctrina de este Tribunal sobre el alcance de la exigencia impuesta en el art. 44.1.c) de su Ley orgánica, ha de considerarse bastante para integrar la invocación a la que dicho precepto se refiere. Tampoco, de otra parte, puede razonablemente decirse que quien hoy demanda no agotó, frente a la lesión de su derecho que denuncia, los recursos utilizables sólo por el hecho de que, al formular su recurso de súplica, su argumentación se cingiera a alguna de las pruebas propuestas y no a todas ellas y por la circunstancia -también observada por el demandado-, de que, al formalizar su recurso de casación, alegase, sobre todo, la falta de motivación en el rechazo de aquéllas y no su pertinencia. Sin perjuicio de que aquel recurso de súplica no fue, según constató la misma Audiencia Provincial, remedio entonces útil, es ahora de señalar que aquella restricción en la formulación de la queja nada tiene que ver con la búsqueda -efectivamente cumplida-, de una reparación frente a la lesión supuestamente sufrida y que, de otra parte, lo alegado en el recurso de casación por el recurrente de amparo fue, sin duda, plenamente coherente con el ámbito del derecho que dice violado y para el que busca ahora la protección de este Tribunal.

Segundo.-Dicho lo anterior, ha de entrarse ya en el examen del objeto del recurso que, como se ha señalado, no es otro que el de la supuesta violación del derecho del actor a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa por obra del Auto del 11 de julio de 1984 en el que, por lo que aquí importa, se inadmitió, ciertamente sin razonamiento alguno, la prueba documental número 4 propuesta por aquél. Al efecto, conviene recordar, ante todo, la ya abundante doctrina de este Tribunal en orden al contenido constitucional del derecho declarado en el art. 24.2 de la norma fundamental. Ha de reiterarse así, ahora, que este derecho fundamental no faculta para exigir la admisión judicial de cualesquiera pruebas que puedan las partes proponer, sino para la recepción y práctica de las que sean pertinentes, correspondiendo el juicio sobre la pertinencia de las pruebas al juzgador ordinario (artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), el cual, como es obvio, habrá de llevarlo a cabo de acuerdo con el carácter fundamental que a este derecho otorga la Constitución y explicitarlo por exigencia no sólo de las leyes procesales, sino por exigencia de la norma constitucional, pues de otro modo, se haría imposible la protección del derecho fundamental en sucesivas instancias y, en último término, en esta jurisdicción constitucional. Ello no significa, sin duda, que este Tribunal no pueda conocer -reparándolas, en su caso-, de posibles violaciones del derecho fundamental de referencia, pero si limita nuestro enjuiciamiento en este cauce a la sola determinación de si la decisión judicial impugnada se adoptó en los términos antes señalados en cuanto a su razonamiento y fundamentación, no incurriendo tampoco la misma, al inadmitir determinada diligencia probatoria, en prede-terminación del *thema decidendi*, a cuya definición y demostración se orientaba, justamente, la probanza pedida (Sentencia 51/1985, de 10 de abril, fundamento jurídico 9.º). Con arreglo, pues, a estos criterios, ha de analizarse ahora la medida en la cual el derecho fundamental del recurrente pudo haber quedado menoscabado en el curso del procedimiento que antecede.

Tercero.-Es del todo claro que, conforme a lo dicho en el fundamento anterior, el Auto de 11 de julio de 1984 por el que la

Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, inadmitió la prueba documental núm. 4 propuesta por quien fuera entonces acusado no respetó el derecho de éste a exigir que la declaración de impertinencia de la prueba se razone en términos que hagan posible su control, pues aquella resolución inadmitió, sin fundamentación de tipo alguno, la prueba documental propuesta por la defensa, de tal modo que el actual demandante se vió entonces privado, sin conocer las razones para ello, de unas posibilidades probatorias que consideró -y considera-, relevantes y pertinentes para su defensa. Este tan irregular modo de proceder del Tribunal de Instancia -justamente censurado por el Tribunal Supremo en los considerandos 2.º, 3.º y 4.º de su Sentencia de 9 de abril de 1985-, constituyó, pues, entonces lesión del derecho fundamental del hoy demandante, pero de tal constatación no ha de seguirse sin más consideraciones que aquella lesión haya violado sin remedio ese derecho, de tal modo que este remedio sólo pueda alcanzarse mediante la anulación de todo lo actuado tras la decisión violatoria. No puede desconocerse, en efecto, que el señor Gerne reaccionó frente a la Sentencia condenatoria interponiendo recurso de casación por quebrantamiento de forma al amparo de lo previsto en los artículos 659 y 859.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es cierto que este recurso fue rechazado por el Tribunal Supremo, pero también lo es -y en este punto no puede dejar de tenerse en cuenta lo alegado por el Ministerio Fiscal-, que en aquella ocasión, conociendo del motivo de casación que ahora importa, la Sala Segunda entró a analizar la posible pertinencia de la prueba en su día rechazada, llegando a la conclusión, sobradamente fundada, de que tal pertinencia no existe, con la consecuencia, por lo mismo, de que, a juicio del Tribunal Supremo, la inadmisión de la prueba, aun dictada de modo irregular, no lesionó en el fondo el derecho del señor Gerne a utilizar las pruebas pertinentes para su defensa. Esta advertencia ha de ser ahora trascendente para la resolución del recurso, toda vez que este Tribunal no puede estimar una petición de amparo en aquellos casos en los que una violación de derecho, aun cierta, fue ulteriormente reparada en las vías jurisdiccionales ordinarias a las que corresponde, como es notorio, la defensa y protección inicial de los derechos fundamentales, garantizados también, pero sólo subsidiariamente, en este cauce constitucional.

Las consideraciones anteriores nos impiden, en este caso, estimar la queja del señor Gerne y atender a su petición anulatoria de las resoluciones dictadas en el procedimiento que antecede. El contenido de su derecho fundamental fue, como queda dicho, desconocido por el Auto de 11 de julio de 1984 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, pero el objeto mismo al servicio del cual aquel contenido existe -esto es, la recepción judicial de las pruebas pertinentes-, no quedó menoscabado, como lo constató, con el razonamiento constitucionalmente exigido, quien pudo hacerlo, esto es, la Sala Segunda del Tribunal Supremo juzgando en casación. Ni este Tribunal puede ahora, conforme a su doctrina antes citada, controvertir la calificación de impertinencia de las pruebas así expresada por el Tribunal Supremo, ni le es tampoco posible, sobre esta base, dictar una Sentencia estimatoria que no habría de servir para reparar lesión substantiva y actual alguna en el derecho del demandante, pues la que existió fue ya corregida.

F A L L O

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a uno de abril de mil novecientos ochenta y seis.-Francisco Tomás y Valiente.-Francisco Rubio Llorente.-Luis Díez-Picazo y Ponce de León.-Antonio Truyol Serra.-Eugenio Díaz Eimil.-Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.-Firmados y rubricados

8888

CORRECCION de errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1986.

Advertidos errores en el texto de las Sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 69, de fecha 21 de marzo de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1, columna primera, párrafo 2.º, línea 9, donde dice: «Magistrado», debe decir: «Magistrada».

En la página 3, columna primera, párrafo 5.º, línea 1, donde dice: «restantes», debe decir: «recurrentes».

En la página 3, columna segunda, párrafo 1.º, línea 9, donde dice: «f) La calificación», debe decir: «f) calificación».

En la página 3, columna segunda, párrafo 5.º, línea 11, donde dice: «presenta caso», debe decir: «presente caso».

En la página 3, columna segunda, párrafo 8.º, línea 9, donde dice: «la de rango», debe decir: «la del rango».

En la página 4, columna primera, párrafo 1.º, línea 9, donde dice: «octubre», debe decir: «octubre 1980».

En la página 4, columna primera, párrafo 3.º, línea 5, donde dice: «fundamentales contenida», debe decir: «fundamentales de la regulación contenida».

En la página 4, columna segunda, párrafo 2.º, línea 3, donde dice: «rechazada», debe decir: «rechazado».

En la página 4, columna segunda, párrafo 3.º, línea 1, donde dice: «no estime», debe decir: «no se estime».

En la página 6, columna primera, párrafo 2.º, línea 8, donde dice: «de defensa nacional», debe decir: «de la Defensa Nacional».

En la página 6, columna segunda, párrafo 3.º, línea 7, donde dice: «en virtud», debe decir: «en su virtud».

En la página 7, columna segunda, párrafo 3.º, línea 15, donde dice: «creía tenía», debe decir: «creía tener».

En la página 7, columna segunda, párrafo 3.º, línea 18, donde dice: «10 de junio», debe decir: «20 de junio».

En la página 7, columna segunda, párrafo 5.º, línea 20, donde dice: «convertir este», debe decir: «convertir a este».

En la página 8, columna primera, párrafo 2.º, línea 3, donde dice: «Orden de», debe decir: «Orden Ministerial de».

En la página 8, columna primera, párrafo 4.º, línea 14, donde dice: «pretendida», debe decir: «pretendi».

En la página 8, columna segunda, párrafo 1.º, línea 4, donde dice: «pretendida», debe decir: «pretendi».

En la página 9, columna primera, párrafo 6.º, línea 2, donde dice: «Primera de este», debe decir: «Primera de la Sala Primera de este».

En la página 9, columna segunda, párrafo 2.º, línea 7, donde dice: «límita», debe decir: «límita».

En la página 9, columna segunda, párrafo 7.º, línea 6, donde dice: «Corporales», debe decir: «Corporaciones».

En la página 10, columna primera, párrafo 2.º, línea 4, donde dice: «incova», debe decir: «invoca».

En la página 11, columna primera, párrafo 15.º, línea 2, donde dice: «plantes», debe decir: «planes».

En la página 11, columna segunda, párrafo 8.º, línea 7, donde dice: «permanece», debe decir: «permanece».

En la página 11, columna segunda, párrafo 12.º, línea 8, donde dice: «prejuicio», debe decir: «perjuicio».

En la página 12, columna segunda, párrafo 15.º, línea 5, donde dice: «compentencia», debe decir: «competencia».

En la página 13, columna primera, párrafo 3.º, línea 9, donde dice: «Estatutp», debe decir: «Estatuto».

En la página 13, columna segunda, párrafo 5.º, línea 9, donde dice: «31.1», debe decir: «30.1».

En la página 13, columna segunda, párrafo 7.º, línea 5, donde dice: «centralista», cuestionarse», debe decir: «centralista», o cuestionarse».

En la página 15, columna primera, párrafo 3.º, línea 1, donde dice: «ser fundamenta», debe decir: «se fundamenta».

En la página 15, columna segunda, párrafo 10, línea 4, donde dice: «condiciones», debe decir: «consideraciones».

En la página 16, columna segunda, párrafo 4.º, línea 5, donde dice: «ante el», debe decir: «entre el».

En la página 17, columna primera, párrafo 6, línea 2, donde dice: «deber ser», debe decir: «deben ser».

En la página 17, columna segunda, párrafo 7.º, línea 1, donde dice: «conse», debe decir: «conseguir».

En la página 17, columna segunda, párrafo 7.º, línea 2, donde dice: «una a», debe decir: «una acción».

En la página 19, columna segunda, párrafo 6.º, línea 7, donde dice: «lo que puede», debe decir: «lo que no puede».

En la página 20, columna primera, párrafo 10.º, línea 3, donde dice: «Picazzo», debe decir: «Picazo».

En la página 20, columna primera, párrafo 12.º, línea 3, donde dice: «Pineo», debe decir: «Pinedo».

En la página 20, columna primera, párrafo 12.º, línea 6, donde dice: «Chevarria», debe decir: «Echevarria».

En la página 21, columna primera, párrafo 2.º, línea 10, donde dice: «conocimientos», debe decir: «conocimiento».

En la página 21, columna primera, párrafo 6.º, línea 10, donde dice: «aprobado», debe decir: «probado».

En la página 21, columna segunda, párrafo 3.º, línea 1, donde dice: «se publica», debe decir: «se publica».

En la página 21, columna segunda, párrafo 6.º, línea 6, donde dice: «la acumulación», debe decir: «la acumulación».

En la página 23, columna primera, párrafo 5.º, línea 8, donde dice: «pronuncia», debe decir: «pronuncie».

En la página 23, columna primera, párrafo 7, línea 8, donde dice: «Tribunal», debe decir: «Tribunal».

En la página 23, columna segunda, párrafo 3.º, línea 5, donde dice: «previametne», debe decir: «previamente».

En la página 24, columna segunda, párrafo 2.º, línea 17, donde dice: «admiti», debe decir: «admiti».

En la página 24, columna segunda, párrafo 2, línea 18, donde dice: «refiere a los», debe decir: «refiere a las».

En la página 25, columna primera, párrafo 1.º, línea 8, donde dice: «punición a la», debe decir: «punición o la».

En la página 25, columna primera, párrafo 2, línea 20, donde dice: «hechos del enjuiciamiento», debe decir: «hechos objeto de enjuiciamiento».

En la página 25, columna primera, párrafo 3.º, línea 14, donde dice: «pudieran», debe decir: «pudieran».

En la página 25, columna segunda, párrafo 2.º, línea 3, donde dice: «por otra», debe decir: «de otra».

En la página 25, columna segunda, párrafo 2.º, línea 5, donde dice: «cosisten», debe decir: «consisten».

En la página 25, columna segunda, párrafo 4.º, línea 6, donde dice: «números», debe decir: «numeros».

En la página 25, columna segunda, párrafo 7.º, línea 1, donde dice: «suscribe», debe decir: «suscribe».

En la página 26, columna primera, párrafo 6.º, línea 6, donde dice: «Supremo que», debe decir: «Supremo imponiendo sanción y contra sentencia del Tribunal Supremo que».

En la página 27, columna segunda, párrafo 9.º, línea 7, donde dice: «Fisal», debe decir: «Fiscal».

En la página 31, columna segunda, párrafo 9.º, línea 3, donde dice: «ya que en un», debe decir: «ya que un».

En la página 32, columna segunda, párrafo 8.º, línea 8, donde dice: «1964», debe decir: «1946».

En la página 36, columna segunda, párrafo 11, línea 5, donde dice: «art. 2.º 8.º», debe decir: «art. 2.º 8.º».

En la página 36, columna segunda, párrafo 14, línea 6, donde dice: «art. 4.º 4.º», debe decir: «art. 4.º 4.º».

En la página 38, columna segunda, párrafo 7, línea 1, donde dice: «García Pelayo», debe decir: «García-Pelayo».

En la página 39, columna primera, párrafo 12, línea 2, donde dice: «aparace», debe decir: «aparece».

En la página 39, columna segunda, párrafo 9, línea 18, donde dice: «si efecto», debe decir: «sin efecto».

En la página 39, columna segunda, párrafo 10, línea 12, donde dice: «jurisdicción es», debe decir: «jurisdicción (LJCA) es».

En la página 39, columna segunda, párrafo 10, línea 21, donde dice: «un amplia», debe decir: «una amplia».

En la página 40, columna primera, párrafo 2, línea 25, donde dice: «por su consecuencia», debe decir: «por consecuencia».

En la página 40, columna segunda, párrafo 1.º, línea 19, donde dice: «activa, que quiere imponérsele, de», debe decir: «activa -que quiere imponérsele- de».

En la página 40, columna segunda, párrafo 8.º, línea 2, donde dice: «primer providencia», debe decir: «primera providencia».